



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

0002

En Monterrey, Nuevo León, a 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós.

**Visto:** para resolver el toca de apelación en **Definitiva** número \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la audiencia de juicio materializada en fechas 30 treinta de septiembre y 8 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, y que obra por escrito con fecha 18 dieciocho de octubre del año en cita, dentro de la **carpeta judicial** número \*\*\*\*\*, seguida al acusado \*\*\*\*\*, iniciada por hechos constitutivos del delito de **violación**. Vistas las actuaciones de primera y segunda instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y:

**RESULTANDO:**

**Primero: Antecedentes.** Dentro de la audiencia materializada los días 30 treinta de septiembre y 8 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, y que obra por escrito con fecha 18 dieciocho de octubre del año en cita, el ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, estimó procedente condenar al acusado \*\*\*\*\*, por el delito de **violación**, y le impuso una pena de **6 seis años de prisión**, además de condenarlo al pago de reparación del daño y demás sanciones accesorias.

**Segundo: Interposición del recurso y contestación.** Notificadas las partes de lo anterior, y no conforme el sentenciado interpuso oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresando por escrito los agravios de su intención. Motivos de disenso que no fueron controvertidos por las partes.

Luego, la copia certificada de la carpeta judicial, el escrito de agravios en comento, así como el disco de videograbación que contiene la audiencia de juicio y la carpeta judicial electrónica, fueron remitidos a esta Segunda Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación de la Alzada.

**Tercero: Admisión y trámite del recurso.** Una vez recibidas las constancias se radicó, registró y formó el toca penal de mérito, admitiéndose el recurso de apelación; declarándose cerrado el debate, toda vez que no se estimó pertinente la celebración de la audiencia a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente; y:

<b>CONSIDERANDO:</b>
----------------------

**Primero: Competencia.** Esta Segunda Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso acorde a lo establecido por los artículos 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, 9, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los numerales 31 y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el diverso 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Segundo: Legislación aplicable.** Al abrirse la presente instancia derivada del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, creado a partir de la reforma Constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, se atenderá a las normas constitucionales que regulan el sistema acusatorio, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Tercero: Oportunidad, legitimación para interponer el recurso y objeto.** El recurso de apelación fue oportunamente interpuesto por el sentenciado, ya que se presentó dentro del término que establece el dispositivo 471 de la Ley Procesal de la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

Materia, por una parte legitimada para hacerlo, pues el artículo 105 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>1</sup> reconoce al sentenciado como sujeto del procedimiento penal; destacándose que el citado medio de impugnación tiene como objeto: revocar, modificar o confirmar la resolución combatida en términos de lo que dispone el numeral 479 del ordenamiento legal en cita, de tal suerte que es imperante advertir cuales son los límites que tiene la autoridad judicial al momento de resolver una impugnación como la que nos ocupa.

**Cuarto: Agravios.** De conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano revisor llevará a cabo el estudio de las solicitudes formuladas por el alcista en su escrito de agravios, siempre y cuando hayan sido motivo de debate, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado.

Los agravios de la parte apelante, en aras de privilegiar la economía procesal, se tienen por reproducidos íntegramente y su parte medular será establecida al momento de darles respuesta; ello, con apoyo en diversos criterios sustentados por nuestros más Altos Tribunales de la Nación, entre los cuales se encuentran aquellos cuyos rubros dicen: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**; **“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.”**; y, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

<sup>1</sup> Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u víctima;
- II. El Asesor jurídico;
- III. **El imputado;**
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u víctima y su Asesor jurídico.

## SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

**Quinto: Fondo del asunto.** Ahora bien, entrando en materia y como antecedentes del caso, se tiene que del examen en tiempo real efectuado al disco “DVD” que remitió el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, para el presente estudio, tenemos que mediante la audiencia de Juicio Oral materializada los días 30 treinta de septiembre y 8 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, una vez que el ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado reiteró sus derechos al acusado \*\*\*\*\* , tanto, la Fiscalía, como la defensa del sentenciado manifestaron sus alegatos de apertura, asimismo, se desahogaron las pruebas siguientes:

### Pruebas de la Fiscalía:

Declaraciones de:

- la menor identificada con las siglas \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\* .
- \*\*\*\*\* .
- \*\*\*\*\* .
- \*\*\*\*\* .
- Acta de nacimiento de la víctima \*\*\*\*\* .

### Pruebas de la Defensa:

- Declaración de \*\*\*\*\* .

Posterior a ello, las partes efectuaron sus alegatos de clausura, luego, le fue conferido el uso de la voz al acusado, pero, su intención fue no manifestar nada al respecto, al igual que la ofendida \*\*\*\*\* , razón por la cual, considerando los argumentos expuestos por las partes, el ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, tuvo a bien decretar sentencia condenatoria en contra del acusado, al declarar demostrada la existencia del delito de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Penal del Estado, así como la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito antes mencionado, en términos de autor material y de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

manera dolosa, conforme a lo establecido por los dispositivos legales 27 y 39 fracción I del código punitivo de la Entidad.

Determinación anterior la que motivó la inconformidad del sentenciado, quien expresó como **agravios** de su intención, lo siguiente:

En esencia, el sentenciado hizo descansar su **primer agravio** en la falta de fundamentación y motivación, al indicar que el Aquo omitió analizar y pronunciarse respecto de la existencia de prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, dado que a su criterio, la resolución impugnada resulta violatoria de sus derechos fundamentales, al estimar que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio no resultan pertinentes, idóneas y suficientes para acreditar el delito de violación y su plena responsabilidad penal en su comisión.

Por otro lado, en un **segundo motivo de lesión** el sentenciado menciona que el Juez de primer grado realizó una incorrecta valoración de las pruebas producidas en la audiencia de juicio para considerar actualizado el delito de violación previsto por el numeral 265 del Código Penal del Estado, al estimar que lo vertido por la víctima no resulta suficiente para tener por acreditados los elementos del tipo penal en comento, ya que a su estimación, su declaración carece de credibilidad, dado las inconsistencias evidenciadas en el contrainterrogatorio realizado por su defensa, el consumo de tabaco, alcohol y drogas, el hecho de haberle mentado a su madre, así como la forma en que se obtuvo su fotografía de la red social "facebook".

Además, precisó que lo declarado por la perito en psicología no sirve para demostrar los hechos materia de acusación, sino que resulta útil para demostrar la situación psicológica de la víctima, aunado a que el Aquo no realizó un debido ejercicio de valoración de pruebas, ya que la víctima en su testimonio generó duda respecto al lapso en que se generaron los

hechos delictivos, al no ser clara en especificar la temporalidad de la agresión sufrida, así como la descripción detallada del evento sexual a que hizo alusión en su narrativa; que la violación a que se refirió sirvió como justificación del estado de embarazo que presentaba al ser cuestionada por su madre, y concluyó que existe duda razonable en el presente caso, en relación a su plena responsabilidad penal en el delito atribuido.

De igual modo, argumentó que resulta desafortunada la valoración efectuada por el Juez de primera instancia respecto al testimonio rendido por la madre de la víctima \*\*\*\*\*, al ser una testigo de oídas.

Asimismo, señaló que lo depuesto por el agente ministerial \*\*\*\*\*, sólo sirvió para determinar la ubicación del lugar de los hechos, más no la justificación de los mismos, siendo en tal virtud, impertinente y no idónea para acreditar el delito de violación que le fue atribuido.

Por otra parte, en su **tercer agravio** señaló que respecto al apartado de la reparación del daño, la Fiscalía no aportó prueba idónea para decretar la condena en su contra en relación al tratamiento psicológico a favor de la víctima, ya que la prueba pericial no fue valorada correctamente al no determinarse la existencia de algún tipo de trastorno emocional.

Finalmente, en su **cuarto motivo de disenso** señaló el recurrente que en caso de estimarse prudente la revocación de la sentencia recurrida, se fijen las medidas de satisfacción, relativas a la declaración oficial que restablezca su dignidad, reputación y los derechos del sentenciado, a fin de recuperar su honor y eliminar la estigmatización de haber sido condenado por el delito de violación.

Ante ello, este Tribunal de Alzada una vez que fueron analizadas las inconformidades planteadas por el sentenciado,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

estima que las mismas resultan **infundadas**, ello por las razones y consideraciones de orden legal que se pasan a explicar.

En principio, resulta oportuno precisar que una vez analizada la audiencia de juicio llevada a cabo los días 30 treinta de septiembre y 8 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, así como la sentencia definitiva que obra por escrito en fecha 18 dieciocho de octubre del año en cita, se estima que fue correcta la determinación del A quo al tener por demostrado el hecho materia de acusación planteado por la Fiscalía, el cual consistió en que en el mes de \*\*\*\*\* del año dos mil veinte, aproximadamente a las 20:00 horas, la menor identificada con las siglas \*\*\*\*\*, de diecisiete años de edad, acudió a la casa en la que habita el acusado \*\*\*\*\*, en una colonia que no tiene nombre, en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León, en busca de un amigo de nombre \*\*\*\*\* que al llegar el referido \*\*\*\*\* le dijo que sí estaba su amigo, que pasara, por lo que la menor ingresó y una vez dentro \*\*\*\*\* la tomó de los brazos a la fuerza, la aventó a un sillón y le bajó el pantalón y la pantaleta que vestía, y él a su vez se bajó su pantalón y su ropa interior, y penetró a la menor vía vaginal; que la citada menor le decía que no quería, y cuando el acusado soltó a la menor, sacó su pene y se quitó, por lo que la víctima lo empujó, se levantó y se subió su pantalón y su pantaleta.

Lo anterior se estima así, dado que con motivo de ellos se demostró la existencia del delito de **violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal del Estado, el cual establece: Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima.

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, en este caso, los siguientes:

- a) Que el activo le imponga la cópula a la pasivo, por medio de violencia física o moral; y
- b) Que lo anterior sea sin voluntad de la víctima.

Elementos típicos los cuales, tal y como lo concluyó el Juez de Primer Grado se acreditan plenamente, tomando en consideración principalmente el testimonio vertido en la audiencia de juicio por la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, quien al momento de rendir su declaración se encontraba asistida por la Licenciada \*\*\*\*\*, psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y quien declaró que en los últimos días de \*\*\*\*\*del 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, fue a buscar a su amigo \*\*\*\*\*a la casa de un sujeto al que conoce como “el \*\*\*\*\*”, quien le abrió la puerta y a quien le preguntó si estaba \*\*\*\*\*ahí; que éste le contestó que sí, a la vez que le decía que pasara; que ella entró y de pronto “\*\*\*\*\*” la agarró de los brazos y la aventó al sillón, le bajó el pantalón mezclilla y la ropa interior, y le metió los testículos en su vagina, aclarando que ella no quería tener relaciones sexuales con él, y que le decía que se quitara, ya que no podía quitarlo, pero éste no se quitó, después dicho sujeto se quitó tantito y ella lo empujó, se levantó y se fue corriendo, luego de que se puso la ropa interior y se subió el pantalón.

Agregó dicha víctima que un tiempo después su mamá la llevó a hacerse una prueba de embarazo al decirle que no le había bajado, y cuya prueba salió positiva, y que fue así como su mamá se enteró de lo que pasó ese día; agregó que sí había tenido relaciones sexuales antes de estos hechos, pero que pensó que su hijo era del “\*\*\*\*\*” porque su última relación sexual había sido con él.

Exposición anterior la cual no se encuentra aislada, sino por el contrario se apoya con lo expuesto por \*\*\*\*\*, perito en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

psicología adscrita al Instituto de Criminalística de Campo y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dado que en la audiencia de juicio señaló haber realizado un dictamen psicológico a la víctima \*\*\*\*\* , en cuya entrevista la evaluada le relató los hechos, en base a los cuales concluyó, en lo que interesa, que la referida víctima presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, una alteración emocional evidenciada en un estado emocional de ansiedad y tristeza, que no presentaba trastornos mentales a la fecha de la valoración pero sí encontró indicadores clínicos compatibles con un daño psicológico, toda vez que vivió un evento en cual se vio amenazada su integridad, presentando respuestas fisiológicas, recuerdos recurrentes de los hechos, evitación de estímulos, además de que presentó ideación suicida, sentimientos de culpa, asco y vergüenza; señalando dicha experta que estas alteraciones en su conducta la hacen vulnerable y altamente propensa a ser víctima de este tipo de delitos.

De igual manera, dicha experta consideró que el dicho de la menor víctima es confiable, toda vez que su lenguaje verbal era compatible con su lenguaje no verbal, y se presentó con fluidez y sin contradicciones, por lo que sugirió que recibiera tratamiento psicológico, por un tiempo no menor a un año, una sesión por semana, siendo el especialista que lo proporcione quien determine el costo, incluso dado a las ideas de muerte que refirió la menor, recomendó que ésta fuera evaluada por un psiquiatra, quien deberá determinar tiempo, costo y frecuencia de las sesiones que requiera.

De igual modo, se contó con la declaración rendida en la audiencia de juicio por \*\*\*\*\* , madre de la menor víctima de los hechos, quien en la audiencia de juicio, precisó que su hija le contó lo que había pasado y explicó que se enteró de estos hechos en virtud de que notó que su hija estaba embarazada, ya que la vio muy gordita y le preguntó por qué estaba así, que su hija le platicó que el año pasado un sujeto de apodo "el \*\*\*\*\*"

abusó de ella, que dicho sujeto la había forzado, que la metió a su casa, la agarró y la empujó a un sillón, le quitó la ropa y la penetró.

Agregó dicha testigo que su hija cambió mucho a partir de estos hechos, ya que no salía de la casa, y a veces se mostraba enojada, sin que a la fecha haya recibido tratamiento psicológico.

Así mismo, fue ponderado lo depuesto por el agente ministerial \*\*\*\*\*, quien compareció a la audiencia de juicio y declaró que en la investigación de los hechos en estudio entrevistó a la madre de la menor víctima, quien le proporcionó una copia del perfil de facebook del responsable de la agresión sexual a su hija, la cual obtuvo de Facebook, en cuya impresión observó el nombre de \*\*\*\*\*, y que la víctima le señaló el domicilio de los hechos, mismo que no tiene nombre, por lo que se identificó mediante las coordenadas 25° con 38 minutos y 52.1 segundos hacia el norte de latitud, y 100° con 6 minutos y 38.1 segundos hacia el oeste de longitud.

Pues bien, para la valoración de los anteriores medios de convicción el Juez de Primer Grado, señaló que se apegó a los lineamientos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, y por ello les dotó valor probatorio.

Entonces al realizar el análisis de la racionalidad de los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia se estima que este Juzgador efectuó un debido ejercicio de valoración de la prueba, ello al externar lo que los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio comprobaban y las razones del porque arribaba a dicha convicción, pues en cuanto a lo declarado por la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, explicó que merecía valor probatorio pleno, dado que refirió hechos que percibió directamente, en los que detalló que fue víctima de una agresión sexual, toda vez que el acusado le impuso la cópula al encontrarse en el interior de su domicilio al que había ido buscando a su amigo \*\*\*\*\*, al que ingresó porque éste le dijo que \*\*\*\*\*estaba



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

con él; asimismo, destacó que el relato de la víctima fue fluido, consistente, congruente y sin contradicciones, no generando duda de que los hechos sucedieron como los relató, pues al narrar las circunstancias que rodearon al hecho, lo hizo de manera clara, no se advirtió que ésta se condujera con falsedad o tuviera interés de perjudicar al acusado, y precisó a su vez, que la menor al describir el acto de cópula señaló que el chaparro le metió los testículos en su vagina, lo cual no generó duda, pues la Fiscalía se encargó de evidenciar que la víctima conoce de esa manera al aparato reproductor masculino.

De igual modo, el A quo de manera acertada estableció que la víctima al tratarse de una persona de sexo femenino, debe ser valorado con perspectiva de género, pues el haber sido víctima de un hecho de índole sexual la hace parte de un grupo vulnerable, además de que debe tomarse en cuenta que la víctima era una persona menor de edad en la época de los hechos, de ahí que deban atenderse las directrices de diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, máxime que, generalmente, este tipo de delitos suele acontecer en ausencia de testigos, por tanto debe otorgarse un valor preponderante al dicho de la menor víctima, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto los criterios federales cuyo rubro establecen lo siguiente:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."**<sup>2</sup>

**"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO."**<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2009999 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXV/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236 Tipo: Aislada.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2015634 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del

Por otra parte, el Juez de primer grado también ponderó que el dicho de la víctima se encontraba corroborado con lo expuesto por \*\*\*\*\*, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien valoró al pasivo y destacó que presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como una alteración emocional evidenciada en un estado emocional de ansiedad y tristeza, que no provocaba trastornos mentales a la fecha de la valoración, pero sí encontró indicadores clínicos compatibles con un daño psicológico; además de considerar que el dicho de la menor era confiable, toda vez que su lenguaje verbal era compatible con su lenguaje no verbal, y se presentó con fluidez y sin contradicciones.

Dotando en el caso concreto a dicho testimonio valor probatorio pleno, atendiendo a que ésta explicó de forma exhaustiva los resultados de la evaluación que le practicó a la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, para lo cual empleó las técnicas y procedimientos que su experiencia y conocimiento en el área de psicología le indican, advirtiéndose que los hechos que la víctima le narró son consistentes con lo expuesto por la citada menor al declarar en la audiencia, aunado a que las conclusiones emitidas por dicha experta se consideran razonables atendiendo al tipo de delito del que fue víctima la citada menor, así como a las circunstancias bajo las cuales fue agredida. Aunado a que ni la confiabilidad, ni la probidad de la citada profesionista fueron objeto de debate en juicio, por lo que no advirtió algún elemento objetivo que hiciera dudar de su integridad como profesional de la psicología.

Por otro lado, respecto a lo señalado por \*\*\*\*\*, madre de la menor víctima, el Juez expuso de manera acertada que dotó de valor probatorio a dicho testimonio, al ser valorada de manera libre y lógica, dado que al tratarse de la madre de la menor víctima



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

resulta lógico que esté al tanto de las condiciones de su hija, es decir, que pudiera percatarse de los cambios en la anatomía de su hija con motivo de un embarazo, circunstancia que motivó esta conversación en relación a su condición de embarazo, a consecuencia de la cual la menor le reveló que había sido víctima de un abuso sexual por parte de un sujeto apodado "\*\*\*\*\*", y que no sabía quién era el padre de su hijo, pues incluso le refirió que previo a este evento delictivo había tenido una relación con "\*\*\*\*\*", lo que resultó válido a consideración del Aquo, puesto que si bien a dicha testigo no le constan de manera directa los hechos, lo cierto es que sí corrobora las circunstancias posteriores a los hechos, pues dicha testigo señaló que notó ciertos cambios en el comportamiento de su hija, los cuales resultan ser consistentes con los indicadores clínicos que la perito en psicología señaló que presentó la menor derivado de los hechos vividos.

Finalmente, respecto a lo declarado por la agente ministerial "\*\*\*\*\*", el Juez de primera instancia le confirió valor probatorio, toda vez que la información aportada por la testigo si bien no atañe a la mecánica de hechos bajo la cual se llevó a cabo esta agresión sexual, adquiere relevancia en virtud de que con dicha prueba se puede establecer la ubicación del lugar donde aconteció esta agresión, pues como lo refirieron tanto la menor víctima como su madre, el domicilio del "\*\*\*\*\*" se encuentra ubicado en una colonia en el municipio de Juárez, Nuevo León, que no tiene nombre, motivo por el cual la elemento investigador asentó las coordenadas correspondientes al lugar de los hechos señalado por la víctima.

De ahí que se estime que las pruebas desahogadas en juicio fueron debidamente valoradas por el Aquo; máxime que estas versiones fueron sujetas al contrainterrogatorio por parte de la defensa, sin embargo, sostuvieron su dicho, por lo cual, otorgó ese valor probatorio a dichas declaraciones, para tener por acreditado los hechos que se desprenden de las mismas.

Luego entonces, los medios de prueba anteriormente descritos, que el Juez de Primera Instancia analizó de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se advierta violación a los derechos fundamentales del acusado por lo que hace a la acreditación del **delito de violación**, de ahí que se estime que el Juez de Juicio Oral en la fundamentación de la valoración de las pruebas, siguió pasos lógicos que normalmente aceptamos como propios de un pensamiento correcto; pues es de considerarse que las probanzas anteriores son congruentes entre sí, no se advierte ningún dato de contradicción substancial entre las pruebas aludidas; por lo que tales probanzas fueron valoradas tanto de forma individual y en su conjunto acertadamente por el A quo, que le permitió arribar a la convicción de que se demostraba la existencia de un hecho, y su encuadramiento en la norma penal aplicable, pues se ejecutaron actos consistentes en la imposición de cópula a la pasivo, por medio de violencia física, esto, sin la voluntad de la víctima, lo que fue lógico a través del deponedor de la víctima, es decir el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien de viva voz expuso la mecánica del evento ante el A quo; quien sufrió directamente el daño causado, lógico era que generara esa convicción en el de Origen, lo que de manera científica creó se apoyó a través de la información que proporcionó la experta en materia de psicología \*\*\*\*\* , pues advirtió que la víctima presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como una alteración emocional evidenciada en un estado emocional de ansiedad y tristeza, que no provocaba trastornos mentales a la fecha de la valoración pero sí encontró indicadores clínicos compatibles con un daño psicológico, además de considerar que su dicho era confiable, toda vez que su lenguaje verbal era compatible con su lenguaje no verbal, y se presentó con fluidez y sin contradicciones; lo cual a su



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

vez fue corroborado por su madre\*\*\*\*\* , dado que fue coincidente con lo narrado por la menor víctima de los hechos, como quedó patentizado con antelación. Por último, resultó útil lo vertido por la agente ministerial \*\*\*\*\* , quien en actos de investigación ubicó el lugar exacto donde se perpetraron los hechos.

En tales condiciones, con las pruebas antes reseñadas quedan patentizados los elementos del tipo penal de violación, al justificarse la imposición de cópula en la menor víctima, empleándose violencia física para ello, esto, sin su consentimiento, como se evidenció con la declaración de la víctima de los hechos, lo advertido por la perito en psicología que la valoró, encontrando indicadores de haber sido víctima de una agresión sexual, así como la confiabilidad de su dicho, así como lo narrado por la madre de la víctima, quien fue coincidente con lo declarado por ésta en la audiencia de juicio, dado que fue clara y precisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho materia de acusación, como se observó de los testimonios reseñados con antelación.

Así las cosas, es que se estima que el Juez de Juicio fue acertado en las consideraciones que plasmó dentro del fallo que aquí se revisa con relación a la acreditación del delito de violación; a ello se arriba, pues al analizar los datos de fundamentación y motivación que empleó en el mismo, se puede alcanzar como conclusión que utilizó un pensamiento humano correcto y aceptable, pues no contradijo la sana crítica, es decir, hizo uso debido y adecuado de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, entonces, al realizar el control de la motivación que realizó la Inferior, es decir, el razonamiento justificativo mediante el cual fundó acorde a bases racionales idóneas para hacer aceptable la conclusión que le mereció, se reitera fue correcto el proceder del Juez de Juicio en cuanto a la acreditación del delito de violación, al acreditarse que en el mes de \*\*\*\*\*del año 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las

20:00 veinte horas, la menor identificada con las siglas \*\*\*\*\*, de diecisiete años de edad, acudió a la casa en la que habita el acusado \*\*\*\*\*, en una colonia que no tiene nombre, en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León, esto después de haber acudido a la casa de un amigo de nombre \*\*\*\*\* en ese mismo municipio, quien no se encontraba en ese momento, por lo cual su madre le pidió que acudiera a la casa del citado \*\*\*\*\*, a quien la menor conoce como “\*\*\*\*\*”, para buscar a \*\*\*\*\*, por lo cual la menor se dirigió al domicilio del acusado \*\*\*\*\*, quien abrió la puerta, preguntando la menor si su amigo \*\*\*\*\* se encontraba ahí, contestándole \*\*\*\*\* que pasara, por lo cual la menor ingresó al domicilio y una vez dentro \*\*\*\*\* la tomó de los brazos a la fuerza, la aventó a un sillón y le bajó el pantalón y la pantaleta que vestía y él, a su vez, se baja su pantalón y su ropa interior, y penetró a la menor vía vaginal, mientras la citada menor le decía que no quería, posteriormente el acusado soltó a la menor, sacó su pene y se quitó, por lo que la víctima lo empujó, se levantó y se subió su pantalón y su pantaleta.

Asimismo, se comparte la postura del Juez de Juicio en el sentido de que las pruebas acabadas de precisar en párrafos que anteceden, son aptas y suficientes para demostrar también la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión del injusto de violación, a título de autor material de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 39 del Código Penal del Estado, ya que puso una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico que trascendió al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva, pues para tal efecto, el A quo consideró el señalamiento franco y directo que realizó **la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\***, al señalar al referido \*\*\*\*\*, como el sujeto que conoce con el apodo de “\*\*\*\*\*”, señalándolo como la persona a la que se refirió en su declaración, es decir, la persona que en los últimos días de \*\*\*\*\* del año dos mil veinte la obligó a tener relaciones



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

sexuales con él, sin su consentimiento, en el interior de su domicilio en las circunstancias que describió.

Aunado a ello, se tomó en consideración el interés superior del menor, dado que la víctima era menor de edad en la época de los hechos, así como que al tratarse de una persona del sexo femenino, el señalamiento de la víctima debía ser valorado con perspectiva de género, pues el haber sido víctima de un hecho de índole sexual la hace parte de un grupo vulnerable, además de que debe tomarse en cuenta que generalmente este tipo de delitos se suscita sin la presencia de testigos, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho.

Máxime que dicho señalamiento no resultó aislado, y no obstante que, además de la víctima, no hay testigos presenciales de los hechos, dada su naturaleza, lo expuesto por la víctima se encuentra dotado de un valor preponderante, al encontrarse corroborado con el resto del material probatorio producido en audiencia de juicio.

Por otro lado, se advirtió por el Aquo que la defensa del acusado desahogó la declaración de \*\*\*\*\*, perito en procesos de laboratorio de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien dijo haber realizado un dictamen comparativo de ADN entre el perfil genético de \*\*\*\*\* en relación al perfil genético del menor \*\*\*\*\*, del que obtuvo como resultado, en lo que interesa, que \*\*\*\*\*no es el padre del citado menor; probanza que ofreció la defensa precisamente para acreditar que no puede atribuirse a su representado la paternidad del menor hijo de la víctima, argumentando que la víctima había tenido una relación antes de esta relación sexual con su ex novio \*\*\*\*\*.

Al respecto, el Juez de primer grado estableció de manera acertada que le asistió la razón a la defensa, pues como bien lo refirió, de dicha experticia en genética forense se concluyó que el

menor hijo de la víctima no es hijo del acusado, sin embargo, cabe precisar que esta circunstancia no forma parte de la teoría del caso de la fiscalía, es decir, en ningún momento pretendió la Representación Social atribuir al acusado la paternidad de dicho menor, lo cual explica por qué esta probanza no fue ofertada por la fiscalía en la etapa intermedia, pues este aspecto no se le atribuyó al acusado, debiendo puntualizarse que los resultados de esta prueba no favorecen los intereses del acusado, pues ello no demerita la responsabilidad que le resulta en la comisión de los hechos materia de acusación, sino que únicamente descarta la posibilidad de la paternidad del citado acusado respecto del menor hijo de la víctima.

Por lo anterior, se estima que el señalamiento franco y directo de la víctima que pesa en contra del acusado, fue analizado de manera correcta por el Juez de Juicio, de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, así como lo relativo al interés superior del menor y la perspectiva de género a que se hizo alusión previamente, sin que haya existido duda respecto a la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de violación, pues se acreditó que en el mes de \*\*\*\*\*del año 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, la menor identificada con las siglas \*\*\*\*\*, de diecisiete años de edad, acudió a la casa en la que habita el acusado \*\*\*\*\*, en una colonia que no tiene nombre, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, en busca de su Amigo \*\*\*\*\*, en cuya casa del citado \*\*\*\*\*, a quien la menor conoce como “\*\*\*\*\*”, este le dijo que sí estaba su amigo \*\*\*\*\*y le dijo que pasara, por lo cual la menor ingresó al domicilio y una vez dentro \*\*\*\*\* la tomó de los brazos a la fuerza, la aventó a un sillón y le bajó el pantalón y la pantaleta que vestía, y él a su vez, se bajó su



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

pantalón y su ropa interior, y penetró a la menor vía vaginal, mientras la citada menor le decía que no quería, posteriormente el acusado soltó a la menor, sacó su pene y se quitó, por lo que la víctima lo empujó, se levantó y se subió su pantalón y su pantaleta.

En esa virtud es que con el mismo material probatorio valorado por el Juez de Juicio Oral, se estima acreditada la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del injusto de violación.

No pasa inadvertido que respecto a los tópicos relativos a la acreditación del delito de violación y la plena responsabilidad del acusado, se esgrimieron motivos de inconformidad, sin embargo, previo a su análisis los mismos devienen **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones de orden legal.

Como se puede apreciar del **primer agravio** opuesto por el recurrente, que lo hizo descansar en la falta de fundamentación y motivación, al indicar que el Aquo omitió analizar y pronunciarse respecto de la existencia de prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, dado que a su estimación, la resolución impugnada resulta violatoria de sus derechos fundamentales, al estimar que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio no resultan pertinentes, idóneas y suficientes para acreditar el delito de violación y su plena responsabilidad penal en su comisión.

Ante ello, esta Alzada considera **infundado** su primer motivo de lesión, dado que contrario a lo esgrimido por el alcista, del análisis de la resolución motivo de grado, se advierte que el Aquo sí cumplió a cabalidad con la fundamentación y motivación necesaria para emitir la sentencia de condena en contra del acusado, exigida por los numerales 14 y 16 Constitucionales, pues como quedó reseñado con antelación, la autoridad de primer grado realizó una adecuada valorización de las pruebas producidas en juicio, conforme a lo establecido en los numerales

265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estimando que las mismas resultan aptas y suficientes para acreditar, tanto, el delito de violación, previsto en el artículo 265 del Código Penal del Estado, como, su plena responsabilidad penal, como autor material y de manera dolosa, conforme lo establecen los numerales 27 y 39, fracción I del mismo ordenamiento punitivo.

Lo anterior se estima así, pues de inicio se estima que el Juez de primer grado al emitir la resolución recurrida, ponderó adecuadamente el testimonio de la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, mediante el cual se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el hecho materia de acusación, además, sirve para justificar los elementos del tipo penal en comento, dado que ésta expuso de manera clara y precisa ante el Juez de Juicio, como se efectuaron los actos relativos a que el activo impuso cópula en su perjuicio, ejerciendo violencia física para ello y sin su consentimiento; habida cuenta que respecto a la valoración de dicha probanza debían atenderse el interés superior del menor y la perspectiva de género, al tratarse de una menor de edad en la época de los hechos y tratarse de una mujer que denotó un estado de vulnerabilidad como quedó relatado previamente; de igual modo, el dicho de la menor víctima fue corroborado con lo expuesto por la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien valoró a la víctima y advirtió que la misma presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, así como una alteración emocional evidenciada en un estado emocional de ansiedad y tristeza, que no provocaba trastornos mentales a la fecha de la valoración pero sí encontró indicadores clínicos compatibles con un daño psicológico, además de considerar que su dicho era confiable, toda vez que su lenguaje verbal era compatible con su lenguaje no verbal, y se presentó con fluidez y sin contradicciones; lo cual a su vez fue robustecido con lo vertido por la madre de la víctima \*\*\*\*\*, dado que fue coincidente con lo narrado por la menor víctima de los hechos, pues posterior a los hechos ésta le informó lo acontecido, guardando relación con los hechos posteriores a la agresión



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

sufrida; y, finalmente, se abonó a ello, lo narrado en la audiencia de juicio por la agente ministerial \*\*\*\*\*, quien al realizar actos de investigación ubicó el lugar exacto donde se perpetraron los hechos, denotando con esto, la existencia real del lugar relatado por la menor víctima en su deposición en la audiencia de juicio.

De igual modo, este Tribunal revisor considera que respecto a su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de violación antes indicado, la misma como bien lo determinó la autoridad de primer grado, quedó acreditada y por ende rebasado el principio de presunción de inocencia que le asiste, pues de la propia audiencia de juicio, se pudo advertir que la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, realizó un señalamiento franco y directo en contra del acusado \*\*\*\*\*, a quien reconoció fehacientemente como el sujeto a quien conoce con el apodo de "\*\*\*\*\*", y a quien señaló como la persona a la que se refirió en su declaración, es decir, la persona que en los últimos días de \*\*\*\*\* del año dos mil veinte, la obligó a tener relaciones sexuales con él, sin su consentimiento en el interior de su domicilio en las circunstancias que describió en su declaración respectiva.

Además de lo ya señalado, es de puntualizarse que respecto al principio de presunción de inocencia, lo anterior puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución del inculpado cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad de la persona, en similares términos la corte interamericana de Derechos Humanos exige, que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

Ahora bien, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para demeritar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa en el procedimiento y al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las

pruebas de descargo den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, esto último, entendido como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, la cual no solo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen; luego entonces, a fin de asumir el principio de duda razonable, solo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles, es decir, ante la existencia en las pruebas de condiciones que justifiquen una duda, a la luz de las evidencias disponibles.

Es aplicable al respecto la siguiente tesis, cuyo rubro a la letra dice:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.”<sup>4</sup>**

Por ende, lo alegado por el sentenciado de referencia es **infundado**, ya que atento a lo desahogado en la audiencia de juicio, la Fiscalía cumplió con la carga de demostrar más allá de toda duda que se perpetró el delito que nos ocupa, así como la plena responsabilidad que se le atribuye al ahora sentenciado, en la comisión del mismo, ya que se desahogaron las pruebas idóneas y eficaces para desvirtuar los principios aducidos por el inconforme, apreciándose dichas pruebas, como ya quedó asentado, según la libre convicción, extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, atento a lo marcado por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizando su valoración con base a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios,

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2009467. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:1a CCXXI/2015(10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Página 594. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

sin que su defensa, ni el sentenciado hubiesen demeritado los elementos de convicción base de la acusación a través de prueba alguna; sin que resulte óbice a lo anterior, el desahogo del testimonio a cargo de \*\*\*\*\* , pues como ya se dijo con anterioridad, la misma únicamente sirvió para demostrar que el acusado no era el padre biológico del hijo de la menor víctima, pero, en nada demeritó la imputación realizada en contra del acusado, como la persona que realizó el hecho materia de acusación; por ende, la condenatoria combatida quedó justificada plenamente a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales.

En efecto, como ya se dijo, existen pruebas válidas consistentes en lo vertido por la víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , para justificar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de violación; probanza que hizo viable acreditar tal hipótesis, dado que en el sistema penal acusatorio que rige el procedimiento en que se actúa, no se exigen pruebas cuantitativas, sino cualitativas que sean idóneas, aptas y válidas para demostrar lo pretendido por la fiscalía; y en ese sentido, es evidente que en el caso se desvirtuó la presunción de inocencia y se revirtió la carga probatoria para que el sentenciado contrarrestara lo demostrado en su contra, lo que no aconteció en la especie.

Sobre el tema, se comparte jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.”<sup>5</sup>**

<sup>5</sup> Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.<sup>5</sup>

Consecuentemente, las probanzas consideradas por la Juez de origen, sí son suficientes, idóneas y pertinentes, en la forma ya descrita; amén de que, como ya se dijo, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió al ahora sentenciado durante el procedimiento, dichas pruebas generan la convicción de que más allá de toda duda razonable, \*\*\*\*\* , es plenamente responsable de la ejecución del delito de violación, en virtud de que el acusado participó en forma activa y de manera personal, en la comisión de dicho ilícito como autor material, en términos de los artículos 39, fracción I, y 27, del Código Penal vigente en el Estado; razones por las que no resulta viable revocar la sentencia de condena.

Por otro lado, en lo que se refiere al **segundo agravio** opuesto por el recurrente, en el cual señala que lo declarado por la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , carecía de credibilidad, dado las inconsistencias evidenciadas en el contrainterrogatorio realizado por su defensa, el consumo de tabaco alcohol y drogas, el hecho de haberle mentido a su madre, así como la forma en que se obtuvo la fotografía del acusado de la red social "facebook".

Además, precisó que lo declarado por la perito en psicología no sirve para demostrar los hechos materia de acusación, sino que resulta útil para demostrar la situación psicológica de la víctima, aunado a que el A quo no realizó un debido ejercicio de valoración de pruebas, ya que la víctima en su testimonio generó duda respecto al lapso en que se generaron los hechos delictivos, ya que no fue clara en especificar la temporalidad de la agresión sufrida, así como la descripción detallada del evento sexual a que hizo alusión en su narrativa, así como que la violación a que se refirió sirvió como justificación del estado de embarazo que presentaba al ser cuestionada por su madre; aduciendo que existe duda razonable en el presente caso, en relación a su plena responsabilidad penal en el delito atribuido.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

De igual modo, estableció que resulta desafortunada la valoración efectuada por el Juez de primera instancia respecto al testimonio rendido por la madre de la víctima \*\*\*\*\* , al ser una testigo de oídas.

Asimismo, lo depuesto por el agente ministerial \*\*\*\*\* , sólo sirvió para determinar la ubicación del lugar de los hechos, más no la justificación de los mismos, siendo en tal virtud, impertinente y no idónea para acreditar el delito de violación que le fue atribuido.

Ante ello, esta Alzada una vez analizado su motivo de lesión, estima que el mismo deviene **infundado**, toda vez que contrario a lo señalado por el alcista, en lo que se refiere a la declaración de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, resulta acertado el valor probatorio conferido por la autoridad de primer grado, toda vez que su ponderación se efectuó atendiendo al interés superior del menor y la perspectiva de género, por lo cual no puede exigírsele la precisión que pretende la defensa en su inconformidad, ante la minoría de edad con que contaba en la época de los hechos y al ser una persona de sexo femenino que denotaba encontrarse en un estado de vulnerabilidad, sin embargo, debe destacarse que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos materia de acusación sí fue clara y precisa en su narrativa en la audiencia de juicio; además, las inconsistencias referidas por el recurrente no guardan relación con los hechos que le son atribuidos al acusado, pues no se refieren a las circunstancias en que se cometieron los hechos, sino a cuestiones tendientes a demeritar la credibilidad de la víctima, empero, no se demostró en la audiencia de juicio con algún dato objetivo la mendacidad de la menor, o bien, la intención de perjudicar al acusado, pues su deposición encontró apoyo en las diversas probanzas que fueron producidas en juicio, como ya ha quedado expuesto en el cuerpo del presente fallo, de ahí que se considere que no le asiste la razón al sentenciado en su

pretensión de restar valor probatorio a lo aducido por la víctima mediante en principio de inmediación ante el Juez de primer grado. Máxime que fue sujeta a contrainterrogatorio por parte de la defensa del acusado y ésta sostuvo su dicho.

De igual modo, debe precisarse que por lo general, los delitos sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho".

De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, como sucede en el caso en estudio, pues de la resolución recurrida se advirtió que el Aquo expuso razonamientos adecuados y suficientes para conceder el valor probatorio a su deposición, los cuales son acordes a los parámetros de la lógica, ciencia y experiencia, como se reseñó previamente en la acreditación del delito de violación y la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, en concordancia con el testimonio de la experta en psicología que valoró a la víctima con posterioridad al hecho cometido en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada cuyo rubro establece lo siguiente:

**"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

**RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA." <sup>6</sup>**

De igual modo, en lo relativo a la obtención de la fotografía del acusado de la red social "facebook", debe decirse que tal cuestión no cobra relevancia en el asunto que nos ocupa, dado que ello quedó superado con el reconocimiento de la menor víctima en contra del acusado en la audiencia de juicio, misma que fue percibida por el A quo mediante el principio de inmediación, por lo que la forma en que fue obtenida la fotografía del acusado para el ejercicio de una rueda fotográfica en la etapa de investigación, no demerita el señalamiento franco y directo que realizó la menor víctima. Aunado a que, en la audiencia de juicio se obtuvo información objetiva del testimonio de la víctima y su madre, relativa a que la foto del acusado fue obtenida de la referida red social, sin que fuera necesario que la víctima lo tuviera como amigo en la misma, pues de igual modo, conforme a las reglas de la lógica se puede consultar un diverso perfil y apreciar las fotografías que se contengan en el mismo, siempre que las políticas de privacidad así lo permitan.

Por otra parte, en lo que se refiere al testimonio de la perito en psicología, este Tribunal se segundo grado considera que si bien es cierto, tal probanza no resulta útil para demostrar los elementos del delito de violación, también cierto es, que sirve al Juzgador para corroborar la fiabilidad del dicho de la menor víctima, pues con base en las técnicas y procedimientos empleados que su experiencia y conocimiento en el área de psicología le indican, determinó que la víctima presentaba datos y características de haber sido objeto de una agresión sexual, así como una alteración emocional evidenciada en un estado emocional de ansiedad y tristeza; además, encontró indicadores clínicos compatibles con un daño psicológico, toda vez que vivió un evento en cual se vio amenazada su integridad, presentando respuestas fisiológicas, recuerdos recurrentes de los hechos,

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2013259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728 Tipo: Aislada

evitación de estímulos, además de que presentó ideación suicida, sentimientos de culpa, asco y vergüenza; señalando dicha experta que estas alteraciones en su conducta la hacen vulnerable y altamente propensa a ser víctima de este tipo de delitos.

Aunado a ello, con base en su experticia concluyó que el dicho de la menor resultaba confiable, toda vez que su lenguaje verbal era compatible con su lenguaje no verbal, y se presentó con fluidez y sin contradicciones.

Máxime que, ni la confiabilidad ni la probidad de la citada profesionalista fueron objeto de debate en juicio, por lo que no se contó con algún elemento objetivo para dudar de su integridad como profesional de la psicología, por lo que fue dotada de confiabilidad dicho testimonio, corroborándose con el mismo lo vertido por la menor víctima en la audiencia de juicio.

En otro punto, en relación a que la menor víctima no fue clara en establecer la temporalidad de la agresión sufrida, ello no resulta trascendental para no tener por justificados los hechos materia de acusación, ni la existencia del delito de violación que le fue atribuido al sentenciado, toda vez que, como ya se dijo, para la valoración de su testimonio deben atenderse las directrices y diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, máxime que, generalmente, este tipo de delitos suele acontecer en ausencia de testigos, por tanto debe otorgarse un valor preponderante al dicho de la menor víctima, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció; asimismo, el argumento relativo a que la violación a que se refirió la víctima sirvió como justificación del estado de embarazo que presentaba al ser cuestionada por su madre, no forma parte de los hechos materia de acusación, sino cuestiones posteriores, los cuales fueron coincidentes con lo narrado por su



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

madre; máxime que, no se le atribuye la paternidad del menor al acusado como ya ha sido expuesto, sino que tales cuestiones, salieron a relucir por el dicho de su madre al enterarse de la agresión sufrida en perjuicio de su hija, dado que notó que ésta presentaba características de estar embarazada, empero, también señaló la víctima que tuvo relaciones sexuales con su ex pareja de nombre \*\*\*\*\* , de ahí que se reitere lo infundado de su inconformidad.

Por otra parte, respecto a lo aducido por la madre de la víctima \*\*\*\*\* , al mencionar que resulta ser sólo un testigo de oídas, a consideración de esta Alzada, no se comparte la postura adoptada por el recurrente, pues como bien lo estableció el Aquo, lo vertido por la citada testigo merecía valor probatorio, dado a que al tratarse de la madre de la menor víctima resulta lógico que esté al tanto de las condiciones de su hija, es decir, que pudiera percatarse de los cambios en la anatomía de su hija con motivo de un embarazo, circunstancia que motivó esta conversación en relación a su condición de embarazo, a consecuencia de la cual la menor le reveló que había sido víctima de un abuso sexual por parte de un sujeto apodado "\*\*\*\*\*", y que no sabía quién era el padre de su hijo, refiriéndole incluso que previo a este evento delictivo había tenido una relación con \*\*\*\*\*; y si bien, a dicha testigo no le constan de manera directa los hechos, lo cierto es que sí corrobora las circunstancias posteriores a los hechos, pues dicha testigo señaló que notó ciertos cambios en el comportamiento de su hija, los cuales resultan ser consistentes con los indicadores clínicos que la perito en psicología señaló que presentó la menor derivado de los hechos vividos, por tanto, resulta válido que el Aquo haya considerado su testimonio para apoyar la acreditación de los elementos del delito de violación que se le atribuyó al acusado. Habida cuenta que, atendiendo a la naturaleza del delito, éstos suelen realizarse en ausencia de testigos, pero, al ser la madre de la víctima, resulta lógico que ésta le haya referido la agresión sexual que fue perpetrada en su contra, pues no se produjo algún dato objetivo que hiciera dudar al

Juez de primer grado, sobre la credibilidad de los narrado por la ateste de referencia, sino por el contrario, sirve para robustecer lo demostrado con el resto del caudal probatorio que se produjo en juicio.

Por último, en relación a lo aducido por el recurrente respecto a lo declarado por la agente ministerial \*\*\*\*\*, debe decirse que contrario a lo que señala, dicha probanza sí resulta útil para acreditar los hechos materia de acusación, dado que sirvió para demostrar la existencia del lugar en que acontecieron los hechos, el cual fue referido por la víctima en su testimonio, por lo cual, resulta acertado que el Aquo haya tomado en consideración tal prueba para la actualización del delito de violación que nos ocupa y por ende, la acusación efectuada por la Fiscalía en contra del sentenciado.

En otro punto, debe decirse que el **tercer agravio** será atendido en el apartado de la reparación del daño, dado que fue opuesto respecto a dicho tópico, mientras que en lo relativo al **cuarto motivo de lesión**, esta Alzada estima que el mismo deviene **infundado**, toda vez que como ha quedado patentizado con antelación, no se consideraron fundados el primero y segundo agravio planteados en torno a la acreditación del delito de violación y la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión, como autor material, por lo que no resulta procedente la revocación del fallo impugnado pretendido por el alcista, y por ende, no ha lugar a fijar las medidas de satisfacción solicitadas.

Así pues, una vez que fueron analizados los agravios opuestos respecto al apartado de la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, y que éstos resultaron **infundados**, lo que procede es **confirmar** dicho apartado del fallo recurrido.

**Sexto: Clasificación del delito.** En cuanto al apartado relativo a la clasificación jurídica del delito, tenemos que el Juez de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

Juicio determinó que la sanción a imponer al acusado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en el delito de **violación**, es la prevista por el artículo 266 del Código Penal del Estado en su primer supuesto, que establece lo siguiente.

**"Artículo 266.-** La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión."

Apartado sobre el cual no surgió motivo de inconformidad de las partes y la que previa a sus revisión se estima correcta, toda vez que se justificó que en el caso concreto debía sancionarse conforme a dicho numeral, primer supuesto, es decir, de **seis a doce años de prisión**, toda vez que se acreditó que la víctima es mayor de trece años, pues la Representación Social incorporó al juicio el acta de nacimiento de la citada víctima \*\*\*\*\* , levantada ante el Registro Civil, de la que se advierte que ésta es hija de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y nació el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* , misma que fue debidamente valorada por el Aquo, al estimar que se trataba de una documental pública que se considera auténtica, porque fue expedida por la Institución de Registro Civil del Estado de Nuevo León, es decir, por la autoridad facultada para ello, misma que resulta ser apta para justificar que en la época de los hechos, la víctima contaba con más de 13 trece años de edad. Máxime que dicha probanza no fue controvertida por la defensa del acusado.

En ese sentido, al no existir inconformidad de las partes, ni advertirse violación a los derechos fundamentales que reparar en favor del acusado, lo procedente es **confirmar** el presente tópico.

**Séptimo: Individualización de la pena.** De igual manera, en relación al apartado en cuestión, la autoridad de primer grado estimó que el grado de culpabilidad en que se ubicaba el acusado era el **mínimo**, por lo que, al no existir agravio por las partes, ni violaciones a los derechos fundamentales que subsanar en favor del sentenciado \*\*\*\*\* respecto al grado de culpabilidad, se

tiene a bien confirmar el mismo, pues ello no le genera agravio alguno al acusado al ser la más baja y por ende, tampoco resulta necesario abordar el estudio de dicho apartado.

Al efecto, se invoca el criterio Jurisprudencial cuyo rubro establece lo siguiente:

**“PENNA MÍNIMA. NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.”<sup>7</sup>**

Luego entonces, se estima ajustado a derecho la determinación del Juez de Primer Grado en imponer a \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violación** la pena de **6 seis años de prisión**. Sanción que deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

En tales condiciones, se deja subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al acusado \*\*\*\*\*, establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, con motivo de la confirmación del fallo condenatorio decretado en su contra en primer grado.

Por lo anterior, al no existir motivo de agravio respecto al presente apartado y no advertirse violación a derechos fundamentales del sentenciado que reparar, lo procedente es **confirmar** dicho tópico del fallo en revisión.

**Octavo: Reparación del daño.** Por último, en cuanto hace al apartado de mérito, tenemos que el Juez de Juicio estableció que era procedente dicha condena en contra del acusado\*\*\*\*\*, por concepto de pago de tratamiento psicológico, toda vez que éste fue sugerido por la experta en psicología que valoró a la citada víctima, sin que hubiera establecido el monto al que asciende dicho concepto, por lo que se dejaron a salvo los derechos de \*\*\*\*\*, para que los hiciera

---

<sup>7</sup> Época: Octava Época Registro: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Penal Tesis: VI. 3o. J/14 Página: 383



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

valer en ejecución de sentencia, donde podría determinarse el quantum al que asciende la reparación del daño a su favor, conforme lo señalado por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Determinación anterior sobre la cual **existió motivo de inconformidad** del acusado, mismo que previo a su análisis deviene **infundado**, ello por las razones y consideraciones que se pasan a explicar.

Aduce el inconforme que respecto a éste rubro, la Fiscalía no aportó prueba idónea para decretar la condena en su contra, en relación al tratamiento psicológico a favor de la víctima, ya que la prueba pericial no fue valorada correctamente al no determinarse la existencia de algún tipo de trastorno emocional.

Ante ello, esta Alzada estima **infundado** su agravio, pues de inicio, conforme lo prevén los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo y deben reparar el daño el penalmente responsable; además, contrario a lo que señala el alcista, en la causa se justificó dicho daño en la integridad psicológica de la menor víctima, identificada con las iniciales **\*\*\*\*\***, principalmente con el testimonio rendido en la audiencia de juicio por la licenciada **\*\*\*\*\***, quien recomendó que recibiera tratamiento psicológico, por un tiempo no menor a un año, una sesión por semana, siendo el especialista que lo proporcione quien determine el costo, incluso recomendó que ésta fuera evaluada por un psiquiatra, quien deberá determinar tiempo, costo y frecuencia de las sesiones que requiera.

Ello, pues como quedó patentizado con antelación al abordar su primer y segundo motivos de disenso, se consideró por parte de este Tribunal acertada la valoración realizada por la autoridad de primer grado respecto del material probatorio

producido en la audiencia de juicio, dentro del que se encuentra el testimonio rendido por la perito en psicología Licenciada \*\*\*\*\* , ello, conforme a las razones y fundamentos que ahí fueron plasmados, por lo cual, nos remitimos a dichas consideraciones, a fin de no realizar repeticiones innecesarias en el presente fallo.

Por lo anterior, se estima acertado que el Juez de primer grado, haya estimado condenar al acusado de manera genérica al pago de la reparación del daño, dejando para la etapa de ejecución la determinación del quantum, pues con ello, no se deja en un estado de indefensión a la víctima de dicho concepto, además, no se vulnera lo previsto en los artículos 7 y 9 de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido en el artículo 20, apartado C de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser evidente que requiere dicho tratamiento al presentar un daño en la integridad psicológica, lo procedente es dejar subsistente la condena.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro establece lo siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”<sup>8</sup>**

Consecuentemente, al devenir **infundado** el agravio formulado por el sentenciado respecto a este rubro y no advertir violación a sus derechos fundamentales, lo que procede es **confirmar** el presente apartado conforme a las consideraciones y fundamentos acotados.

**Noveno: Sanciones accesorias.** Finalmente, se tiene que el juez de menor grado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, **suspendió** al sentenciado \*\*\*\*\* , el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 175459 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEGUNDA SALA PENAL  
MONTERREY, N.L.



SP02 55060994  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA

determinó amonestarlo sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y se le conminó con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Ante ello, debe decirse que al no haber sido motivo de inconformidad de las partes, ni advertir violación de derechos fundamentales del sentenciado que reparar, lo que procede es **confirmar** el presente apartado de la resolución recurrida, toda vez que resulta ser consecuencia de la sanción de prisión impuesta al acusado, conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación.

**Décimo: Comunicaciones.** Infórmese la presente determinación al ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado vía correo electrónico, asimismo, al Alcaide del Centro de Reinserción Social número \*\*\*\*\*, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado y al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, mediante oficio signado por la Secretaria de esta Sala y adjuntando copia debidamente certificada del presente fallo, lo anterior para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

**Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Resultan **infundados** los agravios invocados por el sentenciado \*\*\*\*\*, sin que se advirtieran violaciones a sus derechos fundamentales que reparar, respecto de la sentencia condenatoria pronunciada por el ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la audiencia materializada en fechas 30 treinta de septiembre y 8 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, y que obra por escrito en fecha 18 dieciocho de octubre del año en cita, dentro de la **carpeta judicial** número \*\*\*\*\*, que por el delito de **violación** se instruyó en

contra del citado \*\*\*\*\* , de la que se dedujo el toca de apelación en **Definitiva** número \*\*\*\*\* , en consecuencia:

**Segundo:** Se **confirma** la resolución recurrida en todas sus partes, conforme a las consideraciones y fundamentos vertidos en el presente fallo.

**Tercero:** Comuníquese la presente determinación al ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, vía correo electrónico, asimismo, al Alcaide del Centro de Reinserción Social número \*\*\*\*\* , Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado y Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, mediante oficio signado por la Secretaria de ésta Sala y adjuntando copia debidamente certificada del presente fallo, lo anterior para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

**Cuarto: Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma la ciudadana **licenciada MARIA DEL ROSARIO GARZA ALEJANDRO**, Magistrada Titular de esta Segunda Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.-

L'MRGA/L'CAUH

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.